



**RESOLUCION No. CSJCOR21-401**  
15 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00302-00**

**Solicitante:** Dr. Ángel Amaury Arrieta Mosquera

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-22-707-2013-00010 2013-00987

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 14 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2021, el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coolabcor contra Mario Montes Pacheco y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-22-707-2013-00010 2013-00987.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- “(...) El día 27 de agosto del año 2019 solicite títulos en este proceso, ya que anteriormente se había aprobado la liquidación de crédito que había presentado en este Despacho.

- Hasta la fecha dicha solicitud de títulos no ha sido resuelta, debido al retraso injustificado por parte de los funcionarios del Juzgado y a mi poderdante lo están perjudicando gravemente en su situación económica, ya que los títulos que se encuentran en dicho juzgado hasta la fecha no me han entregado como apoderado judicial de la parte demandante COOLABCOR, porque hasta la fecha no ha sido resuelta la solicitud de títulos interpuesta por el suscrito, cuando ya ha pasado más de año y medio que fue presentada.”

### Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-289 del 1 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/07/2021).

### 1.2. Del informe de verificación

El 8 de julio de 2021 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(...) Conforme lo solicitado en Auto CSJCOAVJ21-289 de julio 2 de 2021, es cierto que el apoderado del actor doctor Ángel Amaury Arrieta Mosquera ha requerido la entrega de los depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coolabcor contra Mario Montes Pacheco y otros, radicado bajo el No. 23-001-40-22-707-2013- 00010 (2013-00987); sin embargo, una vez revisado del proceso se advirtió que este despacho judicial no contó con títulos judiciales sino hasta el 24 de febrero de 2021 cuando se efectuó consignación por parte del pagador...*

*De tal manera que la imposibilidad del Despacho para pagar títulos antes de esa fecha resulta evidente. Dejo expresa constancia que el suscrito tomó posesión del cargo de Juez Tercero Civil Municipal el 1 de marzo de 2021.*

*Ahora bien, luego de haber estudiado el expediente físico, se advirtió que la Cámara de Comercio que daba cuenta de la existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Laboral Cordobesa Colabcor data de 26 de agosto de 2012, por lo que sería irresponsable por parte de este operador judicial realizar el pago de depósitos judiciales a apoderado cuando no se tiene certeza de la existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro a la que representa. Máxime cuando la normatividad de ese tipo de entidades de carácter cooperativo ha cambiado con el tiempo. De tal manera que, se requerirá al apoderado para que dé cuenta de la existencia de tal Cooperativa y una ratificación de poder por parte del actual representante legal de dicha entidad, al profesional del derecho Angel Amaury Arrieta Mosquera.*

*De otro lado el desorden en la foliatura y la ausencia de piezas procesales tales como la publicación en diario de amplia circulación mediante la cual se surtió el emplazamiento de los herederos de José María Hernández Hernández entre otras, dan cuenta de presuntas irregularidades en el proceso que exigen el cumplimiento de las prerrogativas arriba anunciadas.*

*Finalmente, una vez habiendo acreditado tales situaciones, se procederá a resolver lo que a derecho se ajuste. (...)*”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el peticionario doctor Ángel Amaury Arrieta Mosquera, su principal inconformidad radica en que el juzgado no había resuelto su solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Al respecto el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que a través de auto del 9 de julio de 2021 dispuso dar trámite a la solicitud presentada, requiriendo al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Ángel Amaury Arrieta Mosquera para que aportara Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LABORAL CORDOBESA y para que ratificara el poder para actuar, dada la antigüedad del proceso y debido a las particularidades que rodean las piezas procesales que integran el plenario evidenciadas.

En ese orden de ideas, como quiera que el funcionario judicial mediante auto del 09 de julio de 2021 dio impulso procesal, salvo la entrega de depósitos debido a razones jurisdiccionales expuestas en la providencia, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que a la letra dice:

*“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

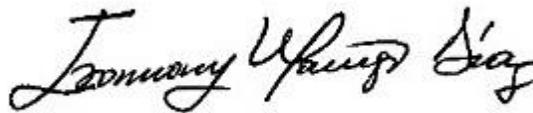
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00302-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso promovido por Coolabcor contra Mario Montes Pacheco y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-22-707-2013-00010 2013-00987, presentada por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por oficio al abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/mpsc